

**INFORME DE LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y
REGLAMENTO**, recaído en el proyecto de ley,
en segundo trámite constitucional, que modifica
diversas disposiciones del Código de
Procedimiento Civil.

BOLETÍN N° 3.934-07

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar acerca del proyecto de la suma, iniciado en moción del Honorable Diputado señor Pedro Araya Guerrero y del ex Diputado señor Zarko Luksic Sandoval.

Se hace presente que la letra c) del artículo único de este proyecto, así como el artículo transitorio, tienen carácter de ley orgánica constitucional, pues, como se dirá más adelante, son la fuente legal de una atribución que se repone, para que las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema confeccionen listados de peritos judiciales. Ellos requieren, en consecuencia, el voto conforme de cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio para ser aprobados, de acuerdo con el artículo 66 de la Constitución Política de la República.

La Comisión ofició para consultar la opinión del Alto Tribunal sobre la iniciativa.

A una de las sesiones en que se estudió este asunto asistió, además de los integrantes de la Comisión, el Honorable Diputado señor Pedro Araya Guerrero, quien preside la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados.

- - - - -

OBJETIVOS FUNDAMENTALES Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

Al tenor de lo expresado en la moción y a la luz de las disposiciones contenidas en la iniciativa, ésta tiene los siguientes objetivos: a) facilitar la rendición de prueba testimonial en el juicio ordinario; b) evitar la discrecionalidad judicial en la designación de peritos, y c) someter a las reglas del procedimiento sumario los juicios en que se ejerzan acciones civiles provenientes de un delito o un cuasidelito, cuando haya sentencia condenatoria ejecutoriada.

El proyecto está conformado por un artículo único permanente, compuesto por cuatro literales, que enmiendan los artículos 320, 416 y 680 del Código de Procedimiento Civil e incorporan al mismo un artículo 416 bis, nuevo, y por un artículo transitorio, que regula la vigencia de las modificaciones a la prueba de peritos.

- - - - -

ANTECEDENTES DE DERECHO

El proyecto en informe se vincula con los Títulos IX y XI del Libro II del Código de Procedimiento Civil, relativos a la prueba en general y a la pericial, en particular, y con el Título XI del Libro III del mismo Código, sobre procedimiento sumario.

- - - - -

DISCUSION Y APROBACION EN GENERAL Y EN PARTICULAR

La Comisión, luego de tomar conocimiento del contenido de las disposiciones de esta iniciativa y de los fundamentos expuestos por sus autores, la aprobó en general, por unanimidad.

- Concurrieron al acuerdo aprobatorio los Honorables Senadores señora Alvear y señores Allamand, Gómez y Larraín.

Como se trata de un proyecto de artículo único, cuyo artículo transitorio versa sobre la vigencia de una de las materias incluidas en aquél, la Comisión procedió, acto seguido, a realizar la discusión en particular del mismo.

Las modificaciones comprendidas en las letras a), b) y c) del artículo único del proyecto inciden en las normas que regulan la prueba en el juicio ordinario civil, las cuales, por aplicación del artículo 3° del mismo Código, son aplicables en todas las gestiones, trámites y actuaciones que no estén sometidos a una regla especial diversa, cualquiera que sea su naturaleza. La de la letra d), por su parte, agrega un caso a la enumeración de aquellos en que debe aplicarse el procedimiento sumario, que es uno de los juicios especiales.

Artículo único

Letra a)

Este literal, dividido en dos numerales, introduce enmiendas en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, precepto que fija en cinco días el plazo para interponer el recurso de reposición contra la sentencia interlocutoria que recibe la causa a

prueba, término legal que también corre para la presentación de la lista de testigos y de la minuta que especifica los puntos de prueba sobre los cuales aquéllos depondrán.

Este plazo se cuenta desde la última notificación de la resolución que recibe la causa a prueba, lo que guarda concordancia con lo dispuesto en igual sentido por el artículo 65 del Código citado, ya que es un término común para las partes intervinientes en el proceso, por mandato del artículo 327 del aludido cuerpo normativo. Además, es de días hábiles, según preceptúan los artículos 66 y 59 del mismo Código. Por último, por aplicación de la regla general del artículo 64 del Código, es un plazo fatal, al vencimiento del cual se extingue la posibilidad de ejercer el derecho o de ejecutar el acto de que se trate.

Ahora bien, el número 1 de la letra a) del artículo único del proyecto sustituye la oración inicial del artículo 320 ya aludido, por otra, que dispone que el término para pedir reposición del comúnmente llamado auto probatorio o auto de prueba¹ se computará desde la primera notificación de esa resolución, hasta el quinto día de la última.

Esta norma extiende el plazo en cuestión, lo que cobra especial relevancia en los procesos en que hay pluralidad de partes y es necesario notificar a muchos intervinientes, lo que normalmente tendrá lugar en fechas diferentes. Además, elimina el riesgo de que por inadvertencia o por desconocimiento de la fecha en que se inicia el cómputo alguna de las partes pierda su derecho a ejercer el recurso de reposición. Es también usual que, como estas notificaciones deben ser efectuadas por cédula, de acuerdo con el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, el expediente no esté a disposición de las partes en la secretaría del tribunal, sino que en poder del receptor judicial encargado de practicar las notificaciones.

El número 2 de la letra a) del artículo único agrega al artículo 320 del Código de Procedimiento Civil un inciso tercero, nuevo, según el cual, las partes que hayan presentado en tiempo oportuno su lista de testigos y su minuta de puntos de prueba no deberán presentarlas nuevamente, en caso de ser acogida una reposición del auto de prueba. A menos que ellas estimen pertinente modificarlas.

Esta disposición viene a despejar un asunto dudoso, que ha sido objeto de controversias en los litigios. En efecto, algunos tribunales han exigido, en caso de acogerse un recurso de reposición de la resolución que recibe la causa a prueba, que se ratifiquen las listas y minutas presentadas o que se presenten nuevas.

¹ De acuerdo con el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil es una sentencia interlocutoria, porque resuelve sobre un trámite, la recepción de la causa a prueba, que debe servir de base en el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

De modo que la modificación facilita la actuación de las partes y deja a su arbitrio decidir si renuevan la actuación o se atienen a la ya practicada.

- La Comisión, atendidos los motivos consignados arriba en sustento de estas enmiendas, las aprobó por unanimidad. Concurrieron al acuerdo los Honorables Senadores señora Alvear y señores Allamand, Gómez y Larraín.

Letras b) y c)

El literal b) del artículo único del proyecto reemplaza el artículo 416 del Código de Procedimiento Civil, el cual ordena notificar a las partes el nombramiento de peritos, cuando lo hace el tribunal, y reconoce a aquéllas el derecho a oponerse, dentro de tercero día, si tienen alguna incapacidad legal que reclamar contra el nombrado.

El artículo 413 estatuye que no pueden ser peritos los que son inhábiles para declarar como testigos² y los que no tienen título profesional expedido por autoridad competente, si la ciencia o arte cuyo conocimiento se requiere está reglamentada por la ley y hay en el territorio jurisdiccional dos o más personas tituladas que pueden desempeñar el cargo.

El procedimiento para nombrar peritos está señalado en los artículos 414 y 415 del Código. Se verifica en una audiencia citada al efecto, la que se celebra con las partes que concurren. La regla básica es que el nombramiento lo hagan las partes, de común acuerdo. Si ellas no lo alcanzan, o alguna no asiste, lo hace el tribunal, cuya única limitación es que no puede nombrar a ninguna de las dos primeras personas propuestas por las partes.

El precepto que se propone en reemplazo del artículo 416 acota la facultad discrecional del juez para nombrar peritos, cuando le corresponde, especificando que deberá escogerlo de entre los que figuren en las listas a que se refiere el artículo 416 bis, que la letra c) del artículo único del proyecto incorpora al Código de Procedimiento Civil.

Por ello, la Comisión acordó tratar conjuntamente esta modificación y la contenida en la letra c).

Los dos primeros incisos del artículo 416 bis prescriben que, cada dos años, las Cortes de Apelaciones determinarán el número de peritos de cada especialidad que deban figurar en las listas y propondrán las personas que las integrarán. Esas proposiciones se

² Las inhabilidades están indicadas en los artículos 357 y 358 del Código de Procedimiento Civil.

elevant a la Corte Suprema, en el mes de octubre del final del bienio correspondiente, la cual formar a las listas definitivas, pudiendo suprimir o agregar nombres, sin necesidad de expresar causa.

El inciso tercero dispone que se entender a que pertenecen de pleno derecho a las listas de peritos los institutos cient ficos de las universidades, las personas que los integren y las que profesen docencia universitaria, aunque no figuren en las que elabora el Poder Judicial.

El inciso cuarto, y final, permite al juez, sin embargo, nombrar perito a personas que no est en las n minas, cuando no disponga de ellos en el listado correspondiente.

Es del caso traer a colaci n que bajo la vigencia del C digo de Procedimiento Penal, su art culo 221 comprend a un mecanismo similar al que se propone en el proyecto, para confeccionar las listas de peritos. La entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal derog a esas disposiciones, que la iniciativa en informe pretende reponer.

El C digo de Procedimiento Civil nada dice sobre la elaboraci n de las listas de peritos. El art culo 314 del C digo Procesal Penal³ prescribe que el Ministerio P blico y los dem as intervinientes pueden presentar informes elaborados por peritos de su confianza. Una norma similar se encuentra en el art culo 45 de la ley N 19.968⁴, que cre a los tribunales de familia.

Por de pronto, la Comisi n advirti la conveniencia de puntualizar que la elecci n de peritos hecha por el tribunal deber a hacerse de entre los que posean la especialidad requerida.

La Comisi n advirti que la redacci n del nuevo art culo 416 bis presenta ciertas dificultades. Por ejemplo, es dudoso que un instituto cient fico, que muchas veces ni siquiera tiene personalidad jur dica, pueda desempe aarse como perito. La pertenencia de tales institutos a universidades, as a como el desempe o de labores docentes universitarias, sin m as calificaciones ni par metros, determinan que la disposici n sea excesivamente abierta y no garantice adecuadamente la

³ "Art culo 314. - Procedencia del informe de peritos. El ministerio p blico y los dem as intervinientes podr n presentar informes elaborados por peritos de su confianza y solicitar en la audiencia de preparaci n del juicio oral que est os fueren citados a declarar a dicho juicio, acomp aando los comprobantes que acrediten la idoneidad profesional del perito."

⁴ "Art culo 45.- Procedencia de la prueba pericial. Las partes podr n recabar informes elaborados por peritos de su confianza y solicitar que est os sean citados a declarar a la audiencia de juicio, acomp aando los antecedentes que acrediten la idoneidad profesional del perito."

idoneidad profesional o técnica de personas que adquieren de pleno derecho la calidad de perito judicial.

Enseguida, en el mismo orden de ideas, el inciso final del artículo 416 bis propuesto repone la discrecionalidad del juez llamado a nombrar peritos, por lo que no resulta coherente con la finalidad perseguida.

El Honorable Senador señor Gómez propuso fijar en la ley criterios para formar las listas, los que podrán luego ser desarrollados mediante Auto Acordado de la Corte Suprema. La idea es que los interesados por figurar en ellas tengan derecho a postular, para lo cual se convocará públicamente a un concurso, y que deban acreditar las calidades requeridas para el cometido que estarán llamados a desempeñar. Además, las Cortes, al formar las listas, deberán tomar en consideración que los docentes e investigadores del mundo académico revisten, en principio, características que los hacen idóneos para formar parte del cuerpo de peritos.

Atendidos estos criterios, se resolvió incluirlos en el artículo 416 bis, para que sean el marco que guíe la dictación del Auto Acordado que regulará el instituto en detalle, así como la decisión de las diversas Cortes de Apelaciones a la hora de preparar sus proposiciones. En consonancia con ello, se eliminaron los dos últimos incisos del mencionado precepto.

- El acuerdo, que fue unánime, se adoptó con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Letra d)

Este literal del artículo único del proyecto agrega al artículo 680 del Código de Procedimiento Civil un nuevo caso al que deberá aplicarse el procedimiento sumario reglado en el Título XI del Libro III de dicho Código.

Se trata de los juicios en que se deduzcan las acciones civiles derivadas de un delito o cuasidelito, siempre que exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada, que pasarían a integrarse, como número 10°, al inciso segundo del citado artículo 680.

Las acciones civiles en el proceso penal están reguladas en el Párrafo 2° del Título III del Libro Primero del Código Procesal Penal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 59 de este último Código, el principio general es que la acción civil que

tiene por objeto únicamente la restitución de la cosa debe interponerse siempre durante el respectivo procedimiento penal.

Además, la víctima podrá enderezar contra el imputado las restantes acciones que tengan por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible, lo que podrá hacer tanto en sede penal como en sede civil, a su elección. Sin embargo, si ejerce estas acciones ante el tribunal penal no podrá deducirlas nuevamente ante el tribunal civil.

Las otras acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible, que interpongan personas distintas de la víctima o que se dirijan contra personas diferentes del imputado, deberán plantearse ante el tribunal civil competente, de acuerdo a las reglas generales.

Cabe recordar que el Congreso Nacional aprobó recientemente la ley N° 20.074, que modificó los Códigos Procesal Penal y Penal, en diversas materias relativas al funcionamiento de la Reforma Procesal Penal, a la que correspondió el Boletín N° 3.465-07.

En la tramitación de esa ley se discutió detenidamente acerca de la intervención en el proceso penal del tercero civilmente responsable, introducida en la iniciativa durante el segundo trámite constitucional, en la Cámara de Diputados. El Senado la rechazó y, en la etapa de Comisión Mixta, finalmente se descartó. El motivo fue que la intervención de más actores en el proceso penal altera toda la estructura del nuevo régimen procesal penal y pone en riesgo la celeridad de los procesos, que es uno de los objetivos perseguidos por la Reforma.

La finalidad de la adición propuesta en la iniciativa de ley en informe es aplicar un procedimiento breve y sumario a los juicios en que se deduzcan acciones civiles derivadas de un delito o cuasidelito, siempre que exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada, esto es, las que se dirijan contra el tercero civilmente responsable y las que entable la víctima cuando opte por accionar en sede civil.

La Comisión estuvo de acuerdo con el propósito recién consignado, pero prefirió hacer una referencia expresa al artículo 59 del Código Procesal Penal, para que no puedan sustentarse interpretaciones en el sentido de que este nuevo numeral del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil modifica las reglas sentadas en el aludido artículo 59.

- Con esa modificación, se aprobó, en forma unánime, la letra d). Concurrieron al acuerdo Los Honorables Senadores señora Alvear y señores Allamand, Gómez y Larraín.

Artículo transitorio

Señala que el nuevo artículo 416 del Código de Procedimiento Civil entrará en vigencia una vez publicadas en el Diario Oficial las listas definitivas de peritos, lo que deberá tener lugar en la primera quincena de enero de 2007. Para tal efecto, dispone que las Cortes de Apelaciones elevarán sus propuestas a la Corte Suprema en octubre de 2006.

Desde luego, se observó que los plazos indicados en este artículo resultan impracticables a estas alturas, pues, luego de la tramitación legislativa y la publicación de la ley, habrá que confeccionar el Auto Acordado ya mencionado, convocar los concursos y formar las listas provisionales y definitivas. En consecuencia, se prefirió no señalar fechas, sino computar los términos a partir de la publicación de la norma.

- La Comisión, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores señores Bianchi, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, aprobó el texto sustitutivo que figura en el proyecto cuya aprobación se propone.

- - - - -

En vista de lo dispuesto por el artículo 127 del Reglamento del Senado, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone que este proyecto sea discutido en general y en particular a la vez.

- - - - -

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone introducir las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados:

Artículo único

Letra b)

- Agregar, entre las expresiones “de entre los peritos” y “que figuren en las listas”, las palabras “de la especialidad requerida”.

(Unanimidad, 4 x 0)

Letra c)

- Reemplazar el inciso tercero, por el siguiente:

“Para formar las listas, cada Corte de Apelaciones convocará a concurso público, al que podrán postular quienes posean y acrediten conocimientos especiales de alguna ciencia, arte o especialidad, para lo cual tendrán especialmente en cuenta la vinculación de los candidatos con la docencia y la investigación universitarias. El procedimiento para los concursos, su publicidad y la formación de las nóminas de peritos serán regulados mediante un Auto Acordado de la Corte Suprema, que se publicará en el Diario Oficial.”.

(Unanimidad, 4 x 0)

- Suprimir el inciso cuarto.

Letra d)

- Insertar en el ordinal 10° contenido en esta letra, a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra “cuasidelito”, la siguiente frase: “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Procesal Penal y”.

(Unanimidad, 5 x 0).

Artículo transitorio

- Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 416 del Código de Procedimiento Civil entrará en vigencia una vez que se publiquen en el Diario Oficial los listados definitivos de peritos a que se refiere el artículo 416 bis del mismo Código. Para tales efectos, el Auto Acordado a que se refiere este último precepto deberá publicarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley. Las Cortes de Apelaciones enviarán las nóminas correspondientes a la Corte Suprema, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación de dicho Auto Acordado.”.

(Unanimidad, 4 x 0)

- - - - -

Si son aprobadas las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue

"PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Procedimiento Civil:

a) Modifícase el artículo 320 en el siguiente sentido:

1.- Sustitúyese en el inciso primero la frase “Dentro de los cinco días siguientes a la última modificación de la resolución a que se refiere el artículo 318”, por la siguiente: “Desde la primera notificación de la resolución a que se refiere el artículo 318, y hasta el quinto día de la última,”.

2.- Agrégase el siguiente inciso tercero:

“Si habiéndose pedido reposición ya se hubiere presentado lista de testigos y minuta de puntos por alguna de las partes, no será necesario presentar nuevas lista ni minuta, salvo que, como consecuencia de haberse acogido el recurso, la parte que las presenta estime pertinente modificarlas.”.

b) Sustitúyese el artículo 416 por el siguiente:

“Artículo 416.- Cuando el nombramiento se haga por el tribunal, lo hará de entre los peritos **de la especialidad requerida** que figuren en las listas a que se refiere el artículo siguiente y la designación se pondrá en conocimiento de las partes para que dentro de tercero día deduzcan oposición, si tienen alguna incapacidad legal que reclamar contra el nombrado. Vencido este plazo sin que se formule oposición, se entenderá aceptado el nombramiento.”.

c) Agrégase el siguiente artículo 416 bis:

“Artículo 416 bis.- Las listas de peritos indicadas en el artículo precedente serán propuestas cada dos años por la Corte de Apelaciones respectiva, previa determinación del número de peritos que en su concepto deban figurar en cada especialidad.

En el mes de octubre del final del bienio correspondiente, se elevarán estas nóminas a la Corte Suprema, la cual formará las definitivas, pudiendo suprimir o agregar nombres sin expresar causa.

Para formar las listas, cada Corte de Apelaciones convocará a concurso público, al que podrán postular quienes posean y acrediten conocimientos especiales de alguna ciencia, arte o especialidad, para lo cual tendrán especialmente en cuenta la vinculación de los candidatos con la docencia y la investigación universitarias. El procedimiento para los concursos, su publicidad y la formación de las nóminas de peritos serán

regulados mediante un Auto Acordado de la Corte Suprema, que se publicará en el Diario Oficial.”.

d) Agrégase en el inciso segundo del artículo 680, el siguiente número:

“10°. A los juicios en que se deduzcan las acciones civiles derivadas de un delito o cuasidelito, **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Procesal Penal** y siempre que exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada.”.

Artículo transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 416 del Código de Procedimiento Civil entrará en vigencia una vez que se publiquen en el Diario Oficial los listados definitivos de peritos a que se refiere el artículo 416 bis del mismo Código. Para tales efectos, el Auto Acordado a que se refiere este último precepto deberá publicarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley. Las Cortes de Apelaciones enviarán las nóminas correspondientes a la Corte Suprema, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación de dicho Auto Acordado.”.

- - - - -

Acordado en sesiones de fecha 19 de julio y 8 de noviembre de 2006, con asistencia de los HH. Senadores señores José Antonio Gómez Urrutia (Presidente), Soledad Alvear Valenzuela, Andrés Allamand Zavala (Carlos Bianchi Chelech), Hernán Larraín Fernández y Pedro Muñoz Aburto.

Valparaíso, a 8 de noviembre de 2006.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

(Boletín N° 3.934-18)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: a) facilitar la rendición de la prueba testimonial en el juicio ordinario; b) evitar la discrecionalidad judicial en la pericial, y c) someter a las reglas del procedimiento sumario los juicios en que se ejerzan acciones civiles provenientes de un delito o un cuasidelito, cuando haya sentencia condenatoria ejecutoriada.

II. ACUERDOS: aprobado en general y en particular por unanimidad, con las votaciones que en cada caso se expresaron. La Comisión propone tratarlo en general y en particular a la vez, por aplicación del artículo 127 del Reglamento del Senado.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: un artículo permanente, compuesto por cuatro literales, y uno transitorio.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: la letra c) del artículo único de este proyecto, y su artículo transitorio, tienen carácter de ley orgánica constitucional, porque son la fuente legal de una atribución que se repone, para que las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema confeccionen listados de peritos judiciales. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto por los artículos 77 y 66 de la Constitución Política de la República, para ser aprobados requieren el voto conforme de cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: moción del Honorable Diputado señor Pedro Araya Guerrero y del ex Diputado señor Zarko Luksic Sandoval.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: la Cámara de origen aprobó la iniciativa, en general y en particular, en sesión de 11 de octubre de 2005, por 97 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

IX. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 18 de octubre de 2005.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA
MATERIA:** los artículos 320, 416 y 680 del Código de Procedimiento
Civil.

- - - - -

Valparaíso, 8 de noviembre de 2006.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión